

PUBLICACIONES VARIAS



CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

ACUERDO No. CNA-CD-015-2011

CONSEJO DIRÉCTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

Guatemala, 08 de agosto de 2011

CONSIDERANDO:

Que al momento de entrar en vigencia el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, quedaron casos pendientes de concluir su trámite, al haberse determinado la imposibilidad de continuar conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (trámites notariales), por presentar irregularidades que hicieron necesaria su judicialización, mismos que podrían ser resueltos por parte del Consejo Nacional de Adopciones, siempre que habiendo sido analizados por la Mesa Técnica Interinstitucional, cuenten con una declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con la Ley de Adopciones.

CONSIDERANDO:

Que existen casos de adopción de niños guatemaltecos por familias estadounidenses, cuya gestión inició antes de la vigencia de la Ley de Adopciones y en los que el vínculo familiar afectivo se mantiene. En caso que no se hubiere determinado el origen del niño, deberá estar acreditado en el agotamiento de la investigación correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que el marco de sucesión normativa en el que se genera la situación a la que se pretende dar respuesta, no sólo se debe a la ratificación del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, sino a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones y de la situación de suspensión de las adopciones internacionales, de la cual el presente acuerdo será una excepción puntual y concreta.

CONSIDERANDO:

Que si bien, las adopciones internacionales se encuentran actualmente suspendidas con la finalidad de fortalecer la adopción nacional y el Sistema de Protección Integral de la Niñez, es necesario dar una solución a los casos que continúan pendientes, atendiendo al interés superior del niño; por ello, en estos casos podrá ser valorado como recurso a las familias extranjeras que se hubiesen interesado por la adopción de los niños, comprobando la existencia de una vinculación afectiva y previa valoración y aval de la evaluación de ésta familia por parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos, de conformidad con los estándares del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

CONSIDERANDO:

Que la conclusión de los casos pendientes relacionados, estará sujeta a la legislación vigente y a la valoración de la vinculación afectiva entre el niño y la familia adoptiva, iniciada con anterioridad a la vigencia de la Ley de Adopciones, con el ánimo de poner fin a la institucionalización de estos niños y lograr su integración en una familia, en atención prioritaria a su interés superior.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo prescrito en los artículos 2, literal b, 3, 4, 17, 19 del Decreto número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones; del 50 al 58 del Acuerdo Gubernativo 182-2010, Reglamento de la Ley de Adopciones; y lo establecido en los artículos del 14 al 22 del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, el Consejo Directivo.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Objeto del Acuerdo. El objeto del presente acuerdo es exclusivamente el de resolver la situación de los niños cuyos expedientes se encuentran pendientes de concluir su trámite, al haberse determinado la imposibilidad de continuar conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (trámites notariales) y aquellos casos de adopción de niños guatemaltecos por familias estadounidenses, cuya gestión inició antes de la vigencia de la Ley de Adopciones y en los que el vínculo familiar afectivo se mantiene, permitiendo para ello la valoración, como recurso, de las familias extranjeras que previamente hubieren mostrado interés, de conformidad con lo que establece el presente acuerdo.

ARTICULO 2. Supuestos de aplicación. Para efectos del presente acuerdo, se entenderán como casos de procedencia para la adopción internacional con los Estados Unidos de América, los que se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

a. Que el procedimiento notarial de adopción haya sido suspendido definitivamente, antes del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, derivado de anomalías atribuibles a los notarios u otras personas que intervinieron en el proceso y en las que los padres interesados en la adopción no tenían ninguna responsabilidad;

b. Que el procedimiento de adopción notarial o judicial se encontrara en trámite, cuando iniciaron su vigencia el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la Ley de Adopciones en Guatemala y que como consecuencia de las anomalías atribuibles a notarios u otras personas que participaron en el proceso y en las que no tenían ninguna responsabilidad los padres interesados en la adopción, éstos no podían continuar su trámite en la vía en la que fueron iniciados;

c. Que las solicitudes de adopción internacional hayan sido presentadas al Consejo Nacional de Adopciones antes del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por los padres interesados en la adopción de un niño en particular, en forma personal o por medio de apoderado, y cuya relación afectiva fue iniciada antes del treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

ARTICULO 3. Conformación de una lista. Para la aplicación del presente acuerdo, se partirá de una lista cerrada de casos, que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 del presente acuerdo. Dicha lista será conformada por CNA en coordinación con PGN, previo a la aplicación de este acuerdo.

El Consejo Nacional de Adopciones requerirá a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, la remisión de un listado de aquellas personas que hubieren iniciado trámite de adopción según los supuestos comprendidos en el artículo 2 del presente acuerdo y que continúan interesadas en la tramitación de la adopción internacional, conforme lo vaya requiriendo el CNA y siempre que los niños a ser adoptados estén incluidos en el listado cerrado arriba relacionado.

Conformada la lista, el presente acuerdo podrá ser de aplicación en aquellos casos en los que exista declaratoria o se declare la adoptabilidad, de conformidad con lo regulado por la Ley de Adopciones. Determinado esto, se procederá de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 4. Requisitos. Para la finalización de los casos comprendidos en los supuestos anteriores, se requerirá el cumplimiento de lo siguiente:

a. Agotar la posibilidad de una adopción nacional;

b. Determinar la existencia de una familia extranjera que hubiese mantenido vínculos afectivos y que se configure como el recurso más idóneo en atención al interés superior del niño;

c. Requerir a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, la reiteración de la solicitud por parte de los adoptantes, acompañada del expediente de idoneidad, previa valoración y aval de la evaluación de ésta familia por parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos, en cada caso específico;

d. Recibida la reiteración de la solicitud, el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, valorará y confirmará la idoneidad de los adoptantes;

e. Confirmada la idoneidad de los adoptantes, el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones procederá a la valoración del vínculo familiar afectivo existente, para lo cual se emitirá el lineamiento técnico correspondiente, por parte del Consejo Directivo;

f. Seleccionada la familia, el Equipo Multidisciplinario deberá emitir informe de la asignación y se notificará a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, para obtener el consentimiento de los padres adoptivos;

g. De ser afirmativo, la Autoridad Central de Estados Unidos de América deberá aprobar la asignación y requerirá a la Autoridad competente, la emisión de la garantía migratoria para la visa de entrada y la residencia permanente del niño guatemalteco en los Estados Unidos de América;

h. Cumplido lo anterior y los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, se procederá a la entrega del niño para iniciar el periodo de convivencia y se emitirá la Resolución final, dando por finalizado el proceso administrativo de adopción, de conformidad con la Ley de Adopciones;

i. Se requerirá a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, proporcionar orientación a los padres adoptivos en el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de la adopción y dar seguimiento postadoptivo, de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, por dos años e informar al Consejo Nacional de Adopciones.

ARTICULO 5. Definición de vínculo afectivo previo. Para que exista vínculo afectivo previo, será necesario que hubiere existido entre la familia y el niño sujeto a un trámite de adopción, una relación constatada, acreditada y prolongada que contribuya a satisfacer las necesidades emocionales del niño, favoreciendo su adecuado desarrollo, creando en él un sentimiento de pertenencia familiar.

ARTICULO 6. Monitoreo del proceso. Para garantizar la máxima transparencia en el proceso de selección de familias extranjeras, el CNA invitará, en calidad de observadores, a funcionarios internacionales independientes, quienes podrán aportar asesoría técnica al CNA en las labores descritas en los artículos precedentes, cuando éste lo solicite.

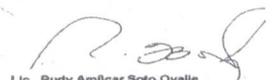
ARTICULO 7. Cumplimiento de normativa reglamentaria. La tramitación de los procesos de adopción contemplados en el presente acuerdo, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Ley de Adopciones y su Reglamento y no se admitirá la participación de intermediarios.

ARTICULO 8. Excepcionalidad. Las presentes disposiciones tienen carácter excepcional, para resolver únicamente los casos contemplados en este Acuerdo.

ARTICULO 9. Vigencia. El presente acuerdo tendrá una vigencia de un año y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


Lic. Elizabeth Hernández de Larrea
Presidente


Lic. Marilys Barrientos de Estrada
Vocal I


Lic. Rudy Amílcar Soto Ovalle
Vocal II